



**ACUERDO No. CSJMEA23-24
15 de febrero de 2023**

“Por medio del cual se asigna competencia para la segunda instancia en el ejercicio de la función de control de garantías cuya función de conocimiento esté atribuida al Juez de categoría Circuito, en los Distritos Judiciales de Villavicencio y de San José del Guaviare”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, los Acuerdos PSAA07-4141 de 2007, PSAA07-4216 de 2007, PSAA08-5442 de 2008, la Circular PSAC11-42, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley 1098 de 2006 y,

CONSIDERANDO QUE:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación del Distrito Judicial de San José del Guaviare y en consecuencia, fue modificado el mapa judicial del Distrito Judicial de Villavicencio, motivo por el cual en aras de evitar la configuración de alguna causal de impedimento en el Juez que debe ejercer la función de conocimiento en aquellos circuitos alejados territorialmente, se asignará la función de control de garantías en segunda instancia a un Juez de categoría circuito de la sede territorial vecina, con el fin de evitar impedimentos al Juez del Circuito de la sede territorial donde ocurrieron los hechos y así salvaguardar el acceso a la administración de justicia y los principios de juez natural, celeridad, inmediatez, economía procesal y concentración, entre otros, por el ejercicio de la función de conocimiento atribuida en la Ley 906 de 2004, respecto de los siguientes artículos, concordante con la Circular PSAC11-42, así:

... **“ARTÍCULO 43. COMPETENCIA.** *Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito. Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación. Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación. Para escoger el juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente. Su escogencia no determinará la del juez de conocimiento”* ...

... **“ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.** *<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.*

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.” (...) ...

... **“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** *Son causales de impedimento: (...)*

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.” ...

Finalmente, con la presente decisión se da cumplimiento fundamentalmente a los objetivos estratégicos del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023, conforme a los principios correspondientes de la administración de justicia, acceso a la Justicia, derecho de defensa, celeridad y oralidad, autonomía e independencia de la Rama Judicial, gratuidad, eficiencia, mecanismos alternativos y respeto de los derechos, así como los valores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º: Asignar la competencia de segunda instancia en el ejercicio de la función de control de garantías en el Distrito Judicial de Villavicencio, así:

DISTRITO	Jueces o Despachos que conocen en primera instancia en el ejercicio de la función de Control de Garantías y que remiten las carpetas de Ley 906 de 2004		Jueces o Despachos que reciben la competencia para resolver las segundas instancias en el control de garantías únicamente de los hechos cuya función de conocimiento esté atribuida al Juez de Circuito del lugar donde ocurrieron los mismos
VILLAVICENCIO	Jueces Promiscuos Municipales de la cabecera como los adscritos al Circuito Judicial de Puerto Carreño	Remiten a	Jueces Penales del Circuito de Villavicencio
	Jueces Promiscuos Municipales adscritos al Circuito Judicial de Granada	Remite a	Juez Promiscuo del Circuito de San Martín
	Jueces Promiscuos Municipales de la cabecera como los adscritos al Circuito Judicial de San Martín	Remite a	Juez Penal del Circuito de Granada
	Jueces Promiscuos Municipales de la cabecera como los adscritos al Circuito Judicial de Acacías	Remite a	Jueces Penales del Circuito de Villavicencio

Parágrafo: No se asignan despachos para conocer la segunda instancia en el ejercicio de la función de control de garantías que realicen los Jueces Promiscuos Municipales adscritos al Circuito Judicial de Puerto López, debido a que no habrá lugar al fenómeno del impedimento y eventual recusación ante la pluralidad de Jueces Promiscuos de categoría Circuito en esa cabecera.

ARTÍCULO 2º: Asignar la competencia de segunda instancia en el ejercicio de la función de control de garantías al Distrito Judicial de San José del Guaviare, así:

DISTRITO	Jueces o Despachos que conocen en primera instancia en el ejercicio de la función de Control de Garantías y que remiten las carpetas de Ley 906 de 2004		Jueces o Despachos que reciben la competencia para resolver las segundas instancias en el control de garantías únicamente de los hechos cuya función de conocimiento esté atribuida al Juez de Circuito del lugar donde ocurrieron los mismos
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	Jueces Promiscuos Municipales de la cabecera como los adscritos al Circuito Judicial de Mitú	Remiten a	Jueces Promiscuos del Circuito de San José del Guaviare
	Jueces Promiscuos Municipales de la cabecera como los adscritos al Circuito Judicial de Inírida	Remiten a	Jueces Promiscuos del Circuito de San José del Guaviare

Parágrafo: No se asignan despachos para conocer la segunda instancia en el ejercicio de la función de control de garantías que realicen los Jueces Promiscuos Municipales adscritos al Circuito Judicial de San José del Guaviare, debido a que no habrá lugar al fenómeno del impedimento y eventual recusación ante la pluralidad de Jueces Promiscuos de categoría Circuito en esa cabecera.

ARTÍCULO 2°. - Remitir en el término de la distancia la carpeta por parte del Juez que ejerza la primera instancia de la función de control de garantías, al correspondiente Juez que en el cuadro se indicó, para que asuma el conocimiento de la segunda instancia que se haya presentado y una vez surtido el recurso el juez de segunda instancia, deberá devolver la actuación al Juez del Circuito de la sede territorial donde ocurrieron los hechos para que inicie la respectiva etapa de juzgamiento.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese este Acuerdo de manera inmediata a todos los despachos judiciales adscritos a los Distritos Judiciales de Villavicencio y de San José del Guaviare, así como a la Procuradurías Judiciales Penales de Villavicencio, a la Dirección Seccional de Fiscalías Seccionales Meta, Guaviare, Vichada, Guainía y Vaupés y a la Defensoría del Pueblo Regional del Meta, Guaviare, Vichada, Guainía y Vaupés, para su conocimiento y fines pertinentes y a su vez, a la Oficina Judicial y a la Coordinación de Soporte Tecnológico de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio.

ARTÍCULO 4°: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, dado en Villavicencio - Meta, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA

Presidente

REDM/CEBC